



**EXPEDIENTE N°** : 1649-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ELÉCTRICA YANAPAMPA S.A.C. 1  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : CENTRAL HIDROELÉCTRICA YANAPAMPA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE COCHAS, PROVINCIA DE OCROS  
Y DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIA** : ARCHIVO

Lima, 12 de julio del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 652-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de julio del 2017; y,

## I. ANTECEDENTES

1. La empresa Eléctrica Yanapampa S.A.C. (en lo sucesivo, **Yanapampa**) opera la Central Hidroeléctrica Yanapampa, ubicada en el distrito de Cochas, provincia de Ocros y departamento de Ancash.
2. Del 11 al 12 de agosto del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones de la Central Hidroeléctrica Yanapampa, (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2014**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los resultados de dicha acción de supervisión fueron recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 122-2014-OEFA/DS-ELE<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
4. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1136-2016-OEFA/DS<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión acusa a Yanapampa por la comisión de supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 348-2017-OEFA-DFSAI/SDI<sup>4</sup>, emitida el 24 de febrero de 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador – **PAS** contra Yanapampa, por la supuesta conducta infractora que se indica a continuación:



Registro Único de Contribuyente N° 20325493811

Documento contenido en el disco compacto obrante a Folio 14 del Expediente

<sup>3</sup> Folios del 1 al 14 del Expediente

<sup>4</sup> El acto administrativo obra a folios del 16 al 22 del Expediente y fue debidamente notificado el 1 de marzo de 2017, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 437-2017 obrante a folio 23 del Expediente.





Tabla N° 1 – Presunta infracción administrativa imputada a Yanapampa

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida								
1	Yanapampa no adoptó medidas para prevenir el derrame de hidrocarburos en el área de acceso a la bocatoma de la CH Yanapampa, el cual generó un impacto negativo no previsto por sus actividades	<p><b>Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM</b>  <b>“Artículo 33°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.”</b></p> <p><b>Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas</b>  <b>“Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:</b>            (...)  <b>h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.”</b></p> <p><b>Norma tipificadora</b>  <b>Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, de la Tipificación y Escala de Multas aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.20</td> <td>Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG</td> <td>Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-em</td> <td>De 1 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG	Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-em	De 1 a 1000 UIT
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción							
3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG	Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-em	De 1 a 1000 UIT							

6. Mediante documento del 14 de marzo de 2017<sup>5</sup>, Yanapampa presentó sus descargos a las imputaciones efectuadas.

7. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 652-2017-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de julio del 2017, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

## II. CUESTIÓN PREVIA

**II.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

8. La infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso;



5

Folio del 24 al 51 del Expediente.







- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador**).
11. De acuerdo a lo antes señalado, se analizará la responsabilidad administrativa de Yanapampa y las medidas correctivas correspondientes, de ser el caso. La imposición de una multa estará supeditado a que la empresa incumpla las medidas correctivas que de ser el caso se imponga.

### III. ANÁLISIS

**III.1 Único hecho imputado:** Yanapampa no adoptó medidas para prevenir el derrame de hidrocarburos en el área de acceso a la bocatoma de la CH Yanapampa, el cual generó un impacto negativo no previsto por sus actividades

**a) Análisis del hecho imputado**

12. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó restos de hidrocarburos sobre el suelo natural, en la entrada de la Toma Pativilca, tal como se cita en el Acta de Supervisión que se copia a continuación:

*"En el acceso la bocatoma se encontró derrame de hidrocarburos en el suelo de 1.5m x 2m".*

13. La conducta antes descrita se sustenta adicionalmente en la fotografías N° 4 y 6 del Informe de Supervisión, donde se observa las manchas producidas por los derrames de hidrocarburo.

14. Durante la Supervisión Regular 2014 realizada a las instalaciones de la CT San Nicolás, la Dirección de Supervisión detectó el incorrecto funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales, conforme se detalla en el Acta de Supervisión a continuación:

*"El pozo séptico (instalado en el año 2001) de la CT San Nicolás, tiene la tubería de ingreso (PV 4 pulgadas de diámetro) con fuga de aguas residuales domésticas (aprox. 40 trabajadores) hacia el suelo con pendiente hacia el mar. El mencionado pozo séptico no tiene tapa de inspección."*

15. En ese sentido, tanto en el Informe de Supervisión Directa como en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión señala que el derrame de hidrocarburos ocurrido podría generar un daño potencial en la flora y fauna del







- área afectada, pues dependiendo de las características del suelo, el petróleo se adherirá o penetrará con mayor o menor fuerza y por ende permanecerá en mayor o menor medida en el ambiente pudiendo ocasionar impactos negativos<sup>6</sup>.
16. Posteriormente, mediante escrito del 21 de agosto de 2014<sup>7</sup>, Yanapampa informa al OEFA que se realizó la limpieza y remoción del suelo contaminado con hidrocarburo detectado en la Supervisión Regular 2013 y que la tierra contaminada se envió al almacén temporal de residuos peligrosos.
  17. En ese sentido, la empresa ha acreditado que nueve (9) días después de la acción de supervisión, retiró la tierra contaminada del área donde fue detectada. Asimismo, ha acreditado que restauró el área afectada por el derrame de hidrocarburo y dispuso en el almacén temporal de la CH Yanapampa los residuos generados por la acción de limpieza. Cabe agregar, que mediante documento del 14 de marzo de 2017<sup>8</sup>, Yanapampa reiteró lo señalado en el escrito presentado el 21 de agosto de 2014.
  18. Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **Texto Único Ordenado de la LPAG**) constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, **con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos**<sup>9</sup>.
  19. La referida disposición ha sido recogida en el primer párrafo del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD<sup>10</sup> (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**).
  20. Asimismo, es preciso indicar que, ante la ausencia de requerimiento alguno de la Autoridad de Supervisión en relación al incumplimiento de obligación fiscalizable, la subsanación es voluntaria y tiene por consecuencia el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

<sup>6</sup> Folio 3 del Expediente.

<sup>7</sup> Documento recibido por le OEFA el 21 de agosto de 2014, con Registro N° 2014-E01-034338.

<sup>8</sup> Folio del 24 al 51 del Expediente.

<sup>9</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- *Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

(...)

f) *La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°*

(...)"

**Reglamento de Supervisión del OEFA , aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 *De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo."*

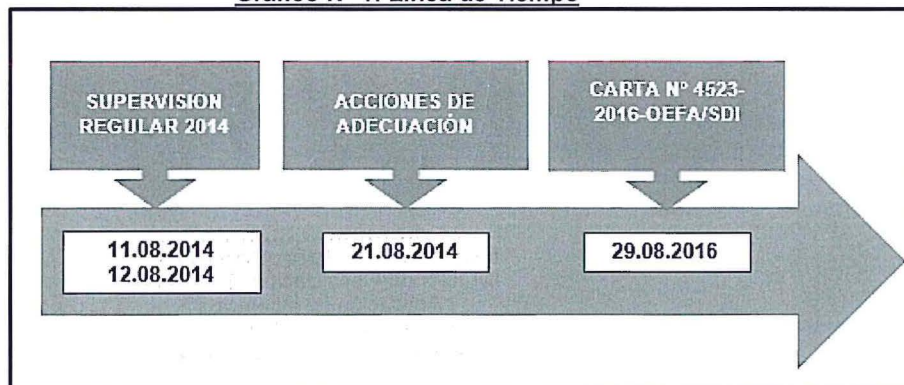






21. Al respecto, en el análisis del hecho imputado **se ha acreditado que la empresa corrigió la conducta antes del inicio del presente PAS**, por lo que corresponde determinar si la Autoridad de Supervisión dispuso alguna actuación vinculada a la obligación supuestamente incumplida, y en caso corresponda, aplicar la Metodología para la estimación del riesgo ambiental prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.
22. En ese orden ideas, considerando que la acción de supervisión se llevó a cabo el 11 y 12 de agosto de 2014 y la corrección de la conducta se acreditó el 21 de agosto de 2014, corresponde determinar si en dicho período la autoridad requirió alguna actuación referida a la obligación supuestamente incumplida.
23. Así, de acuerdo a la revisión del Expediente se aprecia que mediante la Carta N° 04523-2016/OEFA-DS del 29 de agosto de 2016, la Dirección remitió el Informe de Supervisión Directa y solicitó a la empresa la información relacionada a los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014.
24. En ese sentido, el requerimiento de la acción de corrección por parte de la Dirección de Supervisión se realizó con posterioridad a las acciones de adecuación efectuadas por la empresa, conforme se aprecia en la línea de tiempo a continuación:

Grafico N° 1: Línea de Tiempo



Fuente: Documentos obrantes en el Expediente N° 1649-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

25. De lo expuesto, se aprecia que Yanapampa realizó de manera voluntaria las medidas para corregir la conducta observada en la Supervisión Regular 2014, **por lo que corresponde archivar el presente extremo** del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Yanapampa.
26. Sin perjuicio de lo antes señalado se debe indicar que, lo resuelto en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0775-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1649-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **Eléctrica Yanapampa S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a la empresa **Eléctrica Yanapampa S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216.2° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/igy

